



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Detalle de Iniciativa al 25 de Abril del 2012

Número de Iniciativa	: 01066-2012-PLO-SE
Tipo de Iniciativa	: Correspondencia de Instituciones
Descripción del Proyecto	: CORRESPONDENCIA PTC-AI-060-2012, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2012, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO DR. REINALDO PARED PÉREZ, POR EL DR. MILTON RAY GUEVARA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SOLICITANDO SU OPINIÓN REFERENTE A LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR EL SEÑOR RAMÓN JAVIER CRUZ, CONTRA EL ARTÍCULO NO. 79, DE LA LEY 183-02, QUE INSTITUYE EL CÓDIGO MONETARIO Y FINANCIERO, POR VULNERAR LOS ARTÍCULOS 26 Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.
Historial	: Depositada el 24/04/2012.
Materia	: JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Anotaciones Especiales	: Recibida por esta Secretaría General Legislativa en fecha 24/04/2012.
Cámara Inicial	: Senado de la República
Veces Devuelto De la Cámara Diputados	: 0
Conteo de Legislaturas Iniciado	: No
Año Legislativo	: 2012
Cuatrenio	: 2010-2016
Legislatura de Inicio	: 2012-PLO
Número de Expediente Cámara Diputados	: ---
Originada por el Poder	: ---
Número de Oficio	: ---
Proponentes	: DR. MILTON RAY GUEVARA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Comisiones	: ---
Iniciativa Priorizada	: No
Aprobación Presidida Por	: ---
Secretarios en Aprobación	: ---
Creado Por	: Mayra Alcántara
Digitado Por	: Mayra Alcántara
Revisado Por	: ---
Despachado Por	: ---
Número de Legislatura Vigente	: 0
Condición Actual	: Depositada



Tribunal Constitucional
Presidencia

SENADO DE LA R.D.

001066

2012 APR 24 A 11: 53

see K K

RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL
LEGISLATIVA

PTC-AI-060-2012

Santo Domingo, D. N.
Abril 20, 2012

Doctor
Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República Dominicana
Su despacho

Distinguido señor Presidente del Senado:

Cortésmente y en atención a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley No. 137-11, del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley 145-11, tenemos a bien remitirle el expediente anexo relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por el señor Ramón Javier Cruz, contra el artículo no. 79, de la Ley No. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, por vulnerar los artículos 26 y 39 de la Constitución dominicana.

Solicítele su opinión sobre la presente acción, la cual deberá ser remitida a este Tribunal Constitucional, de conformidad con la Ley, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de esta comunicación.

Con sentimientos de alta consideración y estima,

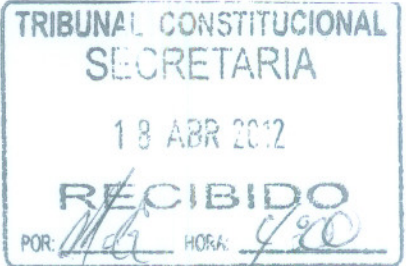

Milton Ray Guevara
Presidente del Tribunal Constitucional



Anexo: Lo indicado.



Oficina de Abogados y Notaria
José y Asociados



A los : Magistrados Jueces que integra el Tribunal Constitucional.

Asunto : Recurso de inconstitucionalidad contra el artículo No.79, de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana.

Impetrante : Sr. Ramón Javier Cruz.

Abogados : Dr. Santiago Fco. José Marte y el Lic. Lixander M. Castillo Q.

Anexos : Al final de la instancia.

Honorables Magistrados:

El Sr. Ramón Javier Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0074662-7, domiciliado y residente en la calle Madan Cury No.19. Apto. 3-C, Ensanche La Esperilla, quien tiene como abogados al Dr. Santiago Fco. José Marte y al Lic. Lixander M. Castillo Q., dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 049-004398-7 y 053-0035075-7, respectivamente, abogado de los Tribunales de la República, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con matrículas al día, con su estudio profesional común abierto en la Ave. Rómulo Betancourt, No. 1704, Apto. A-2, del Sector Mirador Norte, de esta ciudad, tiene a bien exponerle lo siguiente:

1. Acciones y Actos que justifican la presenta acción de inconstitucionalidad.
- 1.1. Procedimiento de Embargo Inmobiliario.

Mediante acto de alguacil No. 009/2012 de fecha 5 del mes de Enero del año 2012, instrumentado por el

Av. Rómulo Betancourt No. 1704, Suite A-2, Mirador Norte, Tel.: 809-482-6484 / Fax.: 809-482-6357
E-mails: joseyasociados@codetel.net.do ; joseyasociados1704@gmail.com / Santo Domingo, República

Ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el Banco de Reservas de la República Dominicana, inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra el impetrante, mediante el cual pretender o persigue el cobro de la **suma de Treinta y Tres Millones Setecientos Cuarenta y Un Mil Ochocientos Noventa y Tres con 51/100 (33,741,893.51)**, desglosados en una partida de de **Diecisiete Millones Ciento Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 47/100 (RD\$17,156,888.47)**, y La suma de **Dieciséis Millones Quinientos Ochenta y Cinco Mil Cinco Pesos con 04/100 (RD\$16,585,005.04)**;¹

1.3 Advertencia de Embargo. Legislación Aplicada.

El mandamiento de pago de mara:

(i) Otorgaba un plazo de 15 días al impetrante para que hiciera el pago requerido;

(ii) Advertía al impetrante que a falta de pago del requerimiento formulado por el mandamiento de pago se convertiría en embargo inmobiliario, toda vez que la ejecución del mismo se formulaba en el marco del procedimiento abreviado establecido por la Ley No. 6186, que crea el Banco de Fomento Agrícola de la República Dominicana, especialmente en lo relativo a la persecución y cobro de los créditos otorgados por esa institución con garantías



¹ (Ver Anexo No.1)

inmobiliarias, de conformidad con los artículos 148 y siguientes de dicho texto legal.

1.3 Régimen Legal Aplicable.

El régimen legal aplicado al procedimiento de conformidad con el mandamiento de pago, era el instituido por los artículos 148 y siguientes de la Ley No.6186 (cit.), que derogan el procedimiento del embargo inmobiliario instituido por el derecho común, especialmente los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en lo atinente al plazo que debe mediar entre el mandamiento de pago, el embargo inmobiliario, depósito y lectura del Pliego de Condiciones.

1.4 Objetivo de la Ley No. 6186.

Las disposiciones de la Ley No.6186 de referencia, tuvieron como objeto, proporcionar al Estado Dominicano, a través del Banco de Fomento Agrícola un procedimiento especial y particular, en atención a la naturaleza de las actividades a que está llamada realizar dicha institución.

De conformidad con la Ley No. 6186, el Banco Agrícola de la República Dominicana, **"es un instrumento de la política agraria del Estado"** y tiene como objetivos fundamentales **"dar las facilidades crediticias necesarias para el fomento y diversificación de la producción agrícola de la República Dominicana, a fin de elevar el régimen de vida de los agricultores y contribuir al desarrollo económico de la**

nación"; así como "dar ayuda crediticia a las empresas agrícolas que se creen al amparo de la Ley de Reforma Agraria..." (Artículo 5).

1.5 Asimilación por excepción del procedimiento de los artículos 148 y Ss. de la Ley 6186.

Resulta que, por excepción la Ley No. 183-02 (Código Monetario y Financiero), dispuso que, serán aplicados "a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas actividades el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Y Agrícola".

1.6 Naturaleza de los Bancos Comerciales.

Las instituciones bancarias, reconocidas y denominadas como "Instituciones de Intermediación Financieras" constituyen personas morales tipificadas esencialmente por ser captadoras habituales de "fondos del público con el objeto de cederlo a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado" (**Literales B, Art. 3**).

Las entidades de intermediación financieras, realizan esencialmente sus actividades como entes de comercio, que operan en La Republica Dominicana, realizando préstamos y/o financiamientos de diferentes naturalezas, entre los que se encuentran, préstamos con garantía hipotecarias a los cuales se aplica el embargo inmobiliario como procedimiento de expropiación por falta de pago de los deudores.

1.7 Actividades de Préstamos como Actividad comercial.

La actividad de préstamo instituida y reconocida como una actividad de lícito comercio en el marco de las disposiciones de los artículos 1875 y siguientes del Código Civil Dominicano, puede ser realizada por cualquier persona, sea esta física o moral.

Las disposiciones del artículo 149 y siguientes de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, ha sido instituido atendiendo a la naturaleza y objetivo del Banco Agrícola de la República Dominicana, y su rol como institución de apoyo al fomento de la producción y al desarrollo de la agricultura, por lo cual sus actividades no tienen una finalidad esencialmente comercial o lucrativa, contrario a las actividades que desarrollan los bancos comerciales y los particulares, entre las cuales se encuentra el Banco de Reservas de la República Dominicana.

La actividad de préstamo, es una actividad de lícito comercio, en la cual, si bien es ciertos que concurren los bancos comerciales bajo las regulaciones de la autoridad monetaria, no menos cierto es que sus actividades de préstamos, en nada difieren como actividad de comercio a las que pueden realizar los particulares.

1.8 Modificación y Adopción del Procedimiento.

La ley No. 183-02, al establecer por excepción que: "las entidades de intermediación financieras", entre ellas los bancos comerciales, les está permitido, llevar los procedimientos ejecutorios de conformidad

con el artículo 148 y ss., de la Ley de Fomento Agrícola, lo cual genera una competencia desleal en relación a los particulares que realizan actividades similares (Préstamos de Uso o Comodato), permitiéndole no obstante su carácter de entidad comercial recuperar sus préstamos a través de un procedimiento originalmente instituido a favor de una institución del estado, cuyo carácter y naturaleza no es meramente comercial.

1.9 Discriminación y Violación a la Constitución.

La Constitución de la República y los tratados internacionales, asimilados como normas de derecho interno, consagran el principio de igualdad de todas las personas como un derecho fundamental. En este tenor, independientemente a que el Banco de Reservas, no es una persona física, debe ser considerada como un sujeto de derecho frente a los demás ciudadanos que realizan actividades de préstamos similares, por lo que el principio de igualdad y no discriminación, en cuanto al procedimiento instituido para uno y los otros, para la expropiación de las garantías inmobiliarias debe ser el mismo.

Cuando está en juego o se han violado normas de carácter constitucional, esencialmente atinentes a los derechos fundamentales de los ciudadanos, estos tienen, como parte interesada el derecho de recurrir por ante el Tribunal Constitucional, instituido por el artículo 184, de la Constitución de la República, y cuyas atribuciones son entre otras, la de conocer de la acción directa de inconstitucionalidad contra

leyes, decretos, resoluciones y ordenanzas, (Art. 185).

1.10 Procedimiento para la Declaratoria de Inconstitucionalidad.

La Ley Orgánica No. 137-11, estableció el procedimiento a seguir para la acción de inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones, o cualquier acto administrativo, mediante el control concentrado, de conformidad con los artículos 38 y Ss.

La llamada acción directa de inconstitucionalidad está reservada, a fin de que los ciudadanos puedan impugnar mediante apoderamiento realizado al Tribunal Constitucional, la disposición legal y/o administrativa que transgreda la Constitución de la República o cualquier tratado internacional, en lo atinente a la violación de un derecho fundamental; a condición de que el impugnante sea una parte interesada en relación a la aplicación de la disposición de que se trate.

1.11 Merito de la Acción.

En el caso de la especie, se encuentran constituidas las causales que dan lugar al apoderamiento de la jurisdicción constitucional, en relación a la inconstitucionalidad del artículo 79 de la Ley No. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, en tanto que, dicha disposición:

- (a) Establece un privilegio procesal a favor de los bancos comerciales, entre los cuales se

encuentra el Banco de Reservas de la República Dominicana, cuando realiza actividades de prestamos en relación a los particulares que realizan actividades similares, al permitirle a los primeros, utilizar un procedimiento más rápido y eficaz para el cobro de sus acreencia, lo cual constituye una violación a la Constitución de la República, en lo atinente al artículo 39 que consagra el derecho de igualdad, y tratamiento ante la ley, reconocido además por los pactos internacionales de los cuales es signataria la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 de nuestra Carta sustantiva; y

(b) El Sr. Ramón Javier Cruz, parte impetrante, tiene interés legítimo en relación a la presente acción en tanto que:

b.1 El cobro de la acreencia iniciado por el Banco de Reservas, mediante el acto de alguacil No. 009/2012 de fecha 5 del mes de Enero del año 2012, instrumentado por el Ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia;

- c) Le otorga un plazo de apenas 15 días para el pago del crédito, a falta de lo cual se procedería al embargo de los bienes dados en garantía; mientras que el plazo otorgado a tales fines por el derecho común a los particulares es de 30 días, (artículo 673 del Cod. Pro. Civ.);

- d) Sin necesidad de levantar acta de embargo, el mandamiento de pago se convertiría de pleno derecho en embargo inmobiliario, contrario a las previsiones para los particulares, los cuales están obligados a levantar acta de embargo en las condiciones establecidas en artículo 675 del Cod. Pro. Civ.; y

- e) La etapa procesal de elaboración, depósito, lectura de pliego de condiciones y observaciones establecidos en los artículos 690 y ss., del Código de Procedimiento Civil, son eliminadas, contrario al procedimiento establecido para los particulares;

1.12 Competencia de Atribución.

El procedimiento establecidos para la acción de inconstitucionalidad, esta consagrado en el artículo 38 de la Ley 137-11, que instituye el Tribunal Constitucional el cual tiene entre otras funciones, conocer del proceso por vía directa de inconstitucionalidad de las leyes y los demás actos

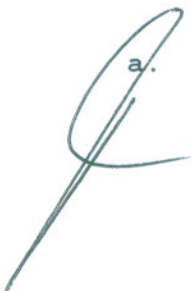
de la administración, cuyo apoderamiento se realiza mediante instancia motivada por la parte interesada.

Que en atención a lo expuesto anteriormente y vistos:

- b. Los artículos 26,49 y 184 de la Constitución de la República;
- c. Los artículos 36, 37 y 38 de la Ley No. 137-11, que instituye la jurisdicción constitucional;
- d. Los artículos 2,5,149-154, de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola;
- e. Los artículos 673-690 del Código de Procedimiento Civil; y
- f. Los artículos 79 de la Ley No. 183-02 (Código Monetario y Financiero).

El Sr. Ramón Javier Cruz, tiene a bien solicitarle a ese Honorable Tribunal:

Primero: Que se acoja en cuanto a la forma y al fondo, la presente acción de inconstitucionalidad por haber sido interpuesta conforme a derecho y de conformidad con los precepto establecidos por la Constitución de la República y las leyes adjetivas al respecto; y en consecuencia;

- 
- a. Declaréis la inconstitucionalidad del artículo 79 de la Ley No. 183-02, (Código Monetario y Financiero), el cual establece un privilegio procesal a favor de las instituciones bancarias, entre la que se encuentra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en relación a los particulares, que al igual que él, realizan actividades de préstamos, y a los que se le aplica un régimen mas tedioso y complicado

para la recuperación de sus préstamos hipotecario;

- b. Que como consecuencia de lo anterior, declaréis la nulidad del acto de alguacil No. 009/2012 de fecha 5 del mes de Enero del año 2012, instrumentado por el Ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de mandamiento de pago contra el impetrante, por ser contrario a la Constitución de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Dieciocho (18) días del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012).

Dr. Santiago Fco. José Marte Lic. Lixander M. Castillo Q.
Abogados

Anexos:

- No este*
1. ~~Acto de alguacil No. 009/2012 de fecha 5 del mes de Enero del año 2012, instrumentado por el Ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de mandamiento de pago.~~
 2. Acto No. 549/2011 de fecha ~~30~~ del mes de diciembre del año 2011, instrumentado por el Ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de Denuncia de aviso en venta en pública subasta.



Senado de la República Dominicana

Secretaría General Legislativa

UNIDAD DE REGISTRO Y TRÁMITES

INVENTARIO DE RECEPCIÓN Y DESPACHO DE INICIATIVAS

PROYECTO DE LEY (PODER EJECUTIVO Y SENADO)

Tipo Iniciativa	Correspondencia de Instituciones	Número: 01066	
Proponente (s)	DR. MILTON RAY GUEVARA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
Descripción	CORRESPONDENCIA PTC-AI-060-2012, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2012, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO DR. REINALDO PAREO PÉREZ, POR EL DR. MILTON RAY GUEVARA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SOLICITANDO SU OPINIÓN REFERENTE A LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR EL SEÑOR RAMÓN JAVIER CRUZ, CONTRA EL ARTÍCULO NO. 79, DE LA LEY 183-02, QUE INSTITUYE EL CÓDIGO MONETARIO Y FINANCIERO, POR VULNERAR LOS ARTÍCULOS 26 Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.		
Fecha	24/04/2012	Hora :11:53 a. m.	
Recibida por	Zoila Ruiz		
Inventarios y Requerimientos		SÍ	NO
Mensaje No.			
Iniciativa Legible		/	
Formato Físico		/	
Formato Digital (1 CD)		/	
Informe DETEREL			
Informe de Gestión			

Continuación del Inventario de la Iniciativa

Informe Legislativo (Aplica)			
Anexos			
Revisado por:			
Despachado por:			